

Popayán, 13 de mayo de 2022.- Desde casa Informo a la señora Juez que se recibió por correo electrónico, solicitud de desarchive del proceso y se examine el mismo. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA**

Auto No 567.

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: (Interdicción Judicial)
Demandante: Carlos Reynaldo López Ramírez y otra
Incapaz: María Claudia López Campo
Radicación: 1900131100012007-00109-00

Se extrae del archivo provisional y seguimiento, el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial instaurado por los señores **CARLOS REYNALDO LOPEZ RAMIREZ** y **LIDIA STELLA CAMPO CORTES**, para proceder a la revisión de la sentencia de la declarada interdicta **MARIA CLAUDIA LOPEZ CAMPO**, en virtud de la solicitud realizada por el doctor **GERARDO BONILLA ZUÑIGA** en su calidad de apoderado Judicial de los demandantes, quien solicita se examine la actuación, manifestación a la que extrayendo el verdadero sentido del documento en su contenido y alcance, se concluye que en virtud de la clase de proceso, lo que se pretende es la revisión del proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto de 2021, entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019, por lo que los jueces de familia que hayan adelantado proceso de interdicción o inhabilitación deberán citar a fun de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada ley, al igual que a las personas designada como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, requiere o no apoyo, según lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del art. 56 de la referida ley.

CASO CONCRETO DE REVISION:

Teniendo en cuenta que mediante sentencia Judicial No.261 del 18 de julio de 2007, se declaró en Interdicción Judicial de la señora **MARIA CLAUDIA LOPEZ CAMPO**, identificada con la cédula No.34.546.765, por haberse comprobado en forma suficiente y legal su estado de Incapacidad Mental, que la

inhabilita para velar de sí misma y administrar competentemente sus bienes, persona que actualmente cuenta con 56 años de edad, según registro civil que obra en el expediente.

Ejerce la representación legal de la prenombrada en calidad de Curador Legítimo, su padre **CARLOS REYNALDO LOPEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula No.4.607.204, quien además tiene la administración de su patrimonio y el cuidado personal.

En aplicación a lo dispuesto en el art. 56 de la citada norma y en aras de establecer las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de **MARIA CLAUDIA LOPEZ CAMPO** y acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la misma, observa el despacho que la petición que hace el representante judicial de los demandantes, no contiene una solicitud concreta de los apoyos que requiere la señora **MARIA CLAUDIA**, los que deben ser precisos, para lo cual necesariamente se debe aportar la *valoración de apoyos* realizado en los términos señalados en inciso tercero, numeral segundo, del mencionado artículo, en armonía con los artículos 11 y 33 ibídem, para que de conformidad con ello se solicite los apoyos que pueda requerir la referida discapacitada, debiendo allegar las demás pruebas que se pretenda hacer valer, señalando igualmente, qué persona o personas son las idóneas para actuar como apoyos en la toma de decisiones de la discapacitada frente al acto o actos jurídicos objeto del proceso, lo anterior para que obren elementos de juicio para tomar las determinaciones de que tratan los párrafos 1 y 2 del mencionado art. 56.

En virtud de ello, se solicitará al citado Curador para que a través de apoderado judicial debidamente constituido ajuste la revisión del proceso de interdicción, a lo establecido en el artículo 56 de la referida ley e igualmente, deberá indicar el nombre de los parientes que pudieren tener interés en el ejercicio de los apoyos en caso de resultar necesarios, indicando nombre completo, dirección física y electrónica a efectos de vincular a la presente actuación, allegando para el efecto prueba idónea que demuestre el parentesco.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- **REACTIVAR** el presente proceso de Interdicción Judicial, en virtud de la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** al señor **REYNALDO LOPEZ RAMIREZ**, para que lo antes posible proceda a través de apoderado judicial en la forma señalada en la parte motiva del presente proveído, indicando los apoyos judiciales precisos que puede requerir la señora **MARIA CLAUDIA LOPEZ CAMPO**, lo que debe estar acorde con la valoración de apoyos que se realice a la misma por ante los entes públicos o privados siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin, donde se deberá tener en cuenta de ser posible, la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico frente al tipo de apoyo que se solicite.

Igualmente, se debe informar respecto de los parientes que pudieren tener interés en el ejercicio de los apoyos, indicando nombres completos, dirección física y electrónica a efectos de vincularlos a la presente actuación, allegando para el efecto prueba idónea que acredite el parentesco.

Tercero.- EXHORTAR al señor curador **CARLOS REYNALDO LOPEZ RAMIREZ**, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión como tal .

Cuarto.- Notifíquese el presente pronunciamiento, como lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.